

# EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL EN PODER DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: EL CASO DE LA REGIÓN DE MURCIA

**Francisco Miñano García**

*Centro Tecnológico del Medio Ambiente. Servicio de información y documentación*  
ctma@ctmedioambiente.es - www.ctmedioambiente.es

## 1. INTRODUCCION

El constante deterioro que viene sufriendo el medio ambiente es uno de los principales problemas que afectan a la sociedad actual. La enorme repercusión económica, social y política de los problemas ambientales interesa de forma creciente, y por diversas razones, a amplios sectores de la población. Esto se refleja en la profusión de noticias en los medios de comunicación escritos y audiovisuales y en la proliferación, a través de diversos canales y formatos, de un número creciente de revistas, libros, bases de datos, páginas webs, ... de carácter más o menos divulgador.

Para detener el deterioro paulatino del medio ambiente las instituciones públicas implicadas, están obligadas a diseñar y aplicar políticas y programas que faciliten la adopción de medidas concretas encaminadas a conseguir tal fin. Esto requiere que las instituciones cuenten con datos e información objetiva, fiable, de calidad y en la cantidad necesaria, para garantizar que las decisiones que se puedan tomar en este ámbito estén lo más fundamentadas posible.

A esto hay que añadir la creciente demanda de información por parte de los diversos sectores industriales, y que viene dada, tanto por la necesidad de cumplir con unos requisitos legislativos ambientales cada vez más exigentes, como de dar respuesta a un mercado ambiental con grandes posibilidades de desarrollo (tecnologías limpias, tratamiento y reciclado de residuos, energías renovables, etc.).

Por último está el interés y la necesidad creciente de los ciudadanos de a pie de disponer de información que les permita conocer la situación del medio ambiente en el que se desenvuelven (agua que beben, aires que respiran, alimentos que ingieren, paisajes que disfrutan, etc.), así como de poder participar de manera activa en las decisiones que las Administraciones Públicas toman en relación con este ámbito. Esta participación requiere, cada vez más, el acceso a informaciones objetivas y fiables para que el fenómeno no derive en desviaciones no deseables.

En definitiva el medio ambiente, por su carácter netamente multidisciplinar, se configura como un sector económico y social de primer orden que afecta, prácticamente, a todas las áreas científicas y técnicas. Es un campo sin fronteras claras que se nutre de las enseñanzas procedentes de múltiples disciplinas: ecología, biología, economía, sociología, arquitectura, etc. En cada uno de estos procesos la información es el elemento clave.

## 2. LA INFORMACIÓN AMBIENTAL COMO DERECHO

A partir de la promulgación de la Constitución de 1978 (art. 105. b) se reconoce el derecho formal de los ciudadanos españoles de acceder a los archivos y expedientes que obran en poder de las distintas Administraciones Públicas (Central, Autonómica y Local), salvo en aquellas materias que pudieran

afectar a la seguridad del Estado o a la intimidad de las personas. No obstante, hasta el año 1992 la única disposición que reguló el acceso de los ciudadanos a la información en manos de los poderes públicos, fue la “Ley del Procedimiento Administrativo” (1958), que exigía el carácter de “interesado directo” por parte del solicitante de información.

La Ley del Procedimiento Administrativo de 1958 y en particular el requisito del “interesado directo” fue usada en reiteradas ocasiones por parte de las Administraciones Públicas, y hasta el final de su vigencia, para denegar o restringir el acceso a la información en materia de medio ambiente, obligando, en numerosas ocasiones, a tener que recurrir a los tribunales por parte de quienes, deseaban conocer el estado en que se encontraba su entorno o alguno de los elementos que lo conforman.

En 1990 la Comunidad Europea aprobó la Directiva 90/313/CEE<sup>1</sup> que “garantizaba la libertad de acceso y la difusión de la información sobre el medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas” por parte de los ciudadanos, además de “establecer plazos y condiciones básicas en que se pondrá a disposición dicha información”. Asimismo, esta disposición establecía la necesidad de que los diferentes países que en ese momento formaban parte de la Unión Europea, transpusiesen esta directiva a su ordenamiento interno con fecha anterior al 31 de Diciembre de 1992.

El Gobierno español incumplió esta exigencia, ya que superó ampliamente el plazo límite establecido y no fue hasta el año 1995 cuando se publicó la Ley 38/1995<sup>2</sup>, sobre “derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente”. Mediante esta Ley se pretendía establecer el procedimiento necesario para que cualquier persona física o jurídica pueda acceder a la información en poder de cualquier Administración Pública sobre lo siguiente:

1. El estado de las aguas, el aire, el suelo y la tierra, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.
2. A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.

La Comunidad Autónoma de Murcia, se encuentra entre las pocas Comunidades españolas que hasta la fecha han regulado con carácter adicional a la legislación básica, constituida por la citada Ley 38/1995, los aspectos relacionados con el derecho a la información en materia de medio ambiente. Esta regulación específica se recoge más concretamente en la Ley 1/1995 “sobre protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia”<sup>3</sup>.

Más recientemente, se firmó el “Convenio sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales”<sup>4</sup> en Aarhus (Dinamarca) el 25 de Junio de 1998. Cuarenta países, además de la Comunidad Europea misma, lo firmaron. Este Convenio entró en vigor el 30 de octubre de 2001, tres años más tarde que quedara abierto para su firma y después de que lo ratificasen el número de países necesario para que esto ocurriese. Este Convenio viene a reincidir en lo legislado por la Directiva 90/313/CEE, siendo su principal objetivo proteger el derecho de cada persona, y de las presentes y futuras generaciones, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar; para conseguirlo, hay que garantizar los derechos de acceso a la información sobre medio ambiente, participación del público en la toma de decisión y acceso a la justicia en temas ambientales.

1 Directiva 90/313/CEE, de 7 de Junio de 1990, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. DOCE L 158, de 23 de Junio de 1990.

2 Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. B.O.E. núm. 297 de 13 de Diciembre de 1995.

3 Ley 1/1995, de 8 de Marzo, sobre Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia. B.O.E. núm. 78, de 3 de Abril de 1995.

4 Convenio sobre acceso a la información, participación pública en el proceso de toma de decisión y acceso a los procedimientos judiciales en materia de medio ambiente.

No obstante, el 14 de Febrero de 2003 se publicó en el DOCE la Directiva 4/2003/CE<sup>5</sup> que ha derogado a la ya citada 90/313. Con esta nueva Directiva se pretende ampliar el nivel actual de acceso establecido por la Directiva recién derogada, así como incorporar y ser coherente con los principales prefectos establecidos en el mencionado Convenio de Aarhus. El plazo máximo que establece esta nueva Directiva para que los estados miembros incorporen el contenido de esta disposición a su reglamento interno, es el 14 de Febrero de 2005.

Ha de quedar claro que hasta que los distintos estados miembros no incorporen esta Directiva a su ordenamiento interno, en los mismos seguirá regulando lo establecido por las disposiciones que hayan traspuesto la Directiva 90/313 a su reglamento interno; en cambio esta disposición si es ya de aplicación, cuando se trata de acceder a información en poder de los distintos órganos administrativos que conforman la Unión Europea.

Es importante matizar que el reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental, tal y como se ha regulado hasta el momento, se refiere sólo a aquella que está en poder de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, el derecho de libertad de acceso a la información ambiental no incluye el libre acceso a aquella que está en manos de empresas, organizaciones no gubernamentales, instituciones privadas y demás agentes implicados en este campo. Esta limitación es esencial a la hora de definir el alcance de este derecho.

El acceso a la información ambiental que se encuentra en manos de las Administraciones Públicas, se puede producir de dos formas: mediante una solicitud por parte de la persona interesada a la autoridad competente que posea la información; o bien a iniciativa de la propia Administración sin que medie solicitud alguna, a través de la elaboración, publicación y distribución de informes, estadísticas, documentos, boletines, portales informativos en internet, etc.

5 Directiva 4/2003/CE, de 28 de Enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.

### 3. ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL MEDIANTE SOLICITUD

#### 3.1. Concepto de información ambiental

La Directiva de 7 de Junio de 1990<sup>6</sup> y la posterior normativa estatal y autonómica de aplicación en este ámbito, define la información sobre medio ambiente como “cualquier información disponible en forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos sobre el estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, las tierras y los espacios naturales, y sobre las actividades (incluidas las que ocasionan molestias como el ruido) o medidas que les afecten o puedan afectarles, y sobre las actividades y medidas destinadas a protegerlas, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente”<sup>7</sup>.

No obstante, la nueva Directiva 4/2003/CE, tomando en consideración lo establecido en su momento por el convenio de Aarhus, ha venido a ampliar en gran medida el concepto de lo que se entiende por información ambiental. Para empezar, establece que los formatos en los que se puede encontrar la información ambiental incluye aquella que esté en “forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material” ampliando en este sentido lo dispuesto por la anterior Directiva.

Además, esta nueva Directiva incluye bajo el concepto de información ambiental, además de los elementos mencionados por la Directiva 90/313 (agua, aire, suelos,...) los siguientes:

- Organismos modificados genéticamente.
- Factores como las sustancias, la energía, el ruido y la radiación, así como los residuos (incluidos los residuos radioactivos) y los vertidos.
- Informes sobre la ejecución de la legislación ambiental.
- Análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en el marco de las medidas y actividades relacionadas con el medio ambiente.

6 Art. 2 letra a) de la Directiva 90/313/CEE.

7 Art. 2.1 de la Directiva 4/2003/CE.

- Información relativa a la salud, seguridad y condiciones de la vida humana; el patrimonio cultural y las construcciones, en la medida que sean o puedan ser afectados por el estado de los elementos del medio ambiente o por estos mismos elementos, o por las actividades, medidas, o programas que a ellos les afectan o puedan afectar.

A pesar de que esta definición pueda parecer excesivamente amplia, no lo es, ya que cualquier intento de acotarla pueda dar lugar a nuevas definiciones que siempre resultarán imprecisas e incompletas. La información ambiental implica ineludiblemente una diversidad de contenidos temáticos procedentes de diversas actividades humanas, que en ocasiones se convierte en un inconveniente que dificulta su acceso, al igual que lo es la dispersión de datos y fuentes existentes en esta área, la variedad de sistemas de recogida y tratamiento de información no compatibles, la diversidad de instrumentos y modalidades de acceso a la información en materia de medio ambiente, etc.

### 3.2. ¿Quién puede tener acceso a la información ambiental?

Según toda la legislación competente en este ámbito “todas las personas físicas o jurídicas, nacionales de uno de los estados que integran el Espacio Económico Europea o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que está en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad”.

La Ley 38/1995 restringe sin embargo éste ámbito aplicando el principio de reciprocidad. Y así, reconoce este mismo derecho a las “personas no comprendidas en el párrafo anterior, siempre que sean nacionales de estados que, a su vez, otorguen a los españoles el derecho a acceder a la información ambiental que posean”<sup>8</sup>.

### 3.3. Forma de solicitar información ambiental

La petición de información ambiental por parte de los ciudadanos a los poderes públicos poseedores de la misma, debe formalizarse por escrito. Dependiendo de la Administración a la que nos dirijamos, será posible encontrar un modelo específico de solicitud de información ambiental, o no, pero en cualquier caso siempre será necesario que el escrito a través del cual se solicita información sea comprensible y que se hagan constar los datos personales del solicitante (nombre y apellidos y en su caso, razón social de la entidad a la que representa y el domicilio). También es aconsejable que la solicitud de la información deseada se formule de manera muy concisa, evitando las generalidades.

En el caso de la Región de Murcia, la presentación formal de una solicitud de información ambiental a la autoridad competente, se puede realizar a través de cualquiera de los registros oficiales con los que cuenta la Administración Pública murciana (consejerías, ventanillas únicas, etc.). En cuanto al modelo de solicitud, lo normal en nuestra Región es encontrarse con un formato de instancia del estilo “Expone/Solicita”, en el que se incluyan los datos personales de la persona solicitante.

### 3.4. ¿Quién está obligado a responder a una consulta?

La Directiva 90/313/CEE establecía que estaba obligada a responder a una solicitud de acceso a información ambiental “cualquier Administración Pública, ya sea de ámbito nacional, regional o local, que tenga responsabilidades y posea información relativa al medio ambiente, quedando excluidos los organismos que actúen en el ejercicio de poderes judiciales o legislativos”.

La nueva Directiva 4/2003 deja en manos de los distintos estados miembros la potestad de excluir de esta definición a las entidades o instituciones que actúen como órganos jurisdiccionales o legislativos, siempre y cuando su ordenamiento constitucional, en la fecha de adopción de la presente Directiva, no prevea un procedimiento de recurso de carácter administrativo o judicial.

8 Art. 1 de la Ley 38/1995

Por su lado, La Ley Estatal 38/1995 establece que por Administración Pública, se entienden las relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992<sup>9</sup>, es decir, la Administración General del Estado, la Administración de las CCAAs y las Entidades que integran la Administración Local, además de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las cualquiera de las Administraciones Públicas. La Ley 38/1995 añade a este respecto, que están obligados a facilitar la información relativa al medio ambiente, “los empresarios, individuales o sociales, que gestionen servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas”.

Por su parte, la Ley Regional 1/1995 establece que son la Administración Regional y los diferentes ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, los entes públicos obligados a poner a disposición de los ciudadanos la información ambiental de la que disponen<sup>10</sup>, sin perjuicio de lo también establecido por la citada Ley 38/1995.

### 3.5. Coste de la información ambiental

Las Administraciones Públicas pueden cobrar un precio por la entrega de documentos informativos sobre el estado del medio ambiente. Estos precios no pueden ser arbitrarios ni estar decididos por el funcionario o autoridad de turno. Cualquier precio que se pretenda cobrar por suministrar información deberá haber sido fijado mediante el procedimiento correspondiente y publicado en el diario oficial de la Administración recaudadora.

En este sentido la Directiva 90/313/CEE, así como la nueva Directiva que la deroga, establecen que esta cantidad a cobrar siempre deberá ser “razonable”. Sin embargo, Ley 38/1995<sup>11</sup> no hace referencia en un primer momento a la necesidad de que dicho precio público no exceda un “coste razonable”. No obstante,

9 Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

10 Art. 80 de la Ley 1/1995.

11 Art. 5.2 de la Ley 38/1995.

este punto de la Ley 38/1995 sufrió una nueva redacción en la Ley 55/1999,<sup>12</sup> que si determina el precio “razonable” a cobrar por el suministro de información ambiental.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia, la Ley 1/1995 establece que “el suministro de información en materia de medio ambiente, cuando comporte gastos que no deba soportar la Administración, estará sometido al pago de tributos o precios públicos que en ningún caso serán superiores al coste real del suministro de información realizado”<sup>13</sup>. En este sentido, la Ley Regional 7/1997<sup>14</sup> de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, a través de sus distintas ordenes anuales, nos permite conocer el coste exacto de acceso a los distintos tipos de información ambiental en poder de la Administración murciana.

Por último, es importante considerar el resto de lo establecido a este respecto por la Directiva 4/2003, ya que debe ser un principio de buena práctica a contemplar por todos los estados miembros en sus reglamentos internos, y que hace referencia al acceso gratuito a aquellas listas y registros públicos creados y mantenidos por las Administraciones Públicas, así como el examen in situ de esa información. Además, establece que “cuando se apliquen contraprestaciones económicas, las autoridades públicas publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información la lista de dichas contraprestaciones, así como las circunstancias en que se puede exigir o dispensar el pago”<sup>15</sup>.

### 3.6. Soporte material de la información

La Ley Estatal 38/1995, mejoraba lo regulado por la Directiva 90/313/CEE en la relativo a este aspecto,

12 Ley Estatal 55/1999, de 29 de Diciembre. Artículo 81 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

13 Art. 85 de la Ley 1/1995.

14 Ley 7/1997, de 29 de Octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. B.O.R.M. núm. 276, de 28 de Noviembre de 1997. Modificada por Ley 7/2001 de medidas fiscales en materia de tributos cedidos y tasas regionales (Suplemento 7 B.O.R.M. nº 301, de 31 de Diciembre).

15 Art. 5.3. de la Directiva 4/2003/CE.



y se adelantaba a la Directiva 4/2003, ya que establece que “las Administraciones Públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido”<sup>16</sup>. De esta manera, si una misma información solicitada se encuentra disponible en diferentes formatos, se proveerá en el soporte material que la persona solicitante elija (en papel o soporte electrónico, por ejemplo).

No obstante la nueva Directiva 4/2003 prevé dos restricciones al suministro de información ambiental en el formato requerido por el solicitante, y que se refiere en primer lugar a aquella que ya esté a disposición pública en otra forma o formato y a la que el solicitante puede acceder fácilmente y, por otro lado, a aquella que resulte razonable que la autoridad pública la ponga a disposición en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

Esta posibilidad de elegir el formato de la información a recibir es muy importante, dado el actual nivel de informatización y los avances telemáticos alcanzados dentro de las Administraciones Públicas, dado que permite agilizar las respuestas a las solicitudes de información y también ahorrar costes, ya que resulta evidente que es más caro satisfacer una solicitud mediante el envío de copias en papel por correo postal, que el hecho de remitirla en un disquette o a través de internet en un archivo de texto.

La Ley Regional 1/1995, por su parte, no regula específicamente nada a este respecto, siendo de aplicación, por tanto, lo dispuesto por la Ley estatal 38/1995.

### 3.7. Plazos de respuesta

Hasta la entrada en vigor de la Directiva 4/2003, toda la legislación reguladora en este ámbito coincide en establecer que una vez presentada la solicitud de información en la forma correcta, la Administración tiene la obligación de contestar en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que tiene entrada en el registro del órgano competente la solicitud de acceso. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante haya

obtenido contestación (silencio administrativo negativo) se considerará denegada la petición pudiendo iniciarse el correspondiente recurso, como de hecho así se establece en la Ley 38/1995<sup>17</sup>.

En este sentido la C.C.A.A. de Murcia, a través de la Ley 1/1995<sup>18</sup>, y al contrario que la Ley Estatal, optó por el silencio administrativo positivo, es decir, en caso de que no se produzca dentro de plazo la contestación a una solicitud de información, ésta se entenderá estimada.

Por otro lado, la reforma del procedimiento administrativo introducida por la Ley 4/1999<sup>19</sup>, y complementando lo regulado por la legislación específica, establece que las Administraciones Públicas quedan obligadas a informar a las personas solicitantes, dentro de los 10 días siguientes a la interposición de la solicitud frente al órgano competente, de los siguientes aspectos:

- Plazo máximo, legalmente establecido, para la resolución de la solicitud planteada.
- Efectos que pueda tener el silencio administrativo.
- Fecha en que la solicitud ha sido recibida.

Por último, la Directiva 4/2003 ha venido a introducir algunas novedades de gran interés en lo concerniente a este aspecto, ya que establece que ante una consulta de información ambiental las Administraciones Públicas responderán “tan pronto como sea posible, y a más tardar en el mes siguiente a la recepción de la solicitud por parte de la autoridad pública”, manteniendo el plazo de dos meses solo en el caso de que “el volumen y la complejidad de la información sean tales que resulte imposible cumplir el plazo de un mes indicado anteriormente”. A su vez dictamina que si se da este último supuesto, “deberá informarse

17 Art. 4.1 de la Ley 38/1995.

18 Art. 83 de la Ley Regional 1/1995.

19 Ley 4/1999, de 13 de Enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE nº 12 de 14/01/99; corrección de errores en BOE nº 16 de 19/01/99, y BOE nº 30 de 04/02/99. La Ley 30/1992, por su parte, es la disposición de referencia para tener en cuenta el cómputo de plazos, su posible ampliación, la tramitación de urgencia y la suspensión de los mismos.

16 Art. 5.1. de la Ley 38/1995.

al solicitante cuanto antes, y en cualquier caso antes de que finalice el plazo mencionado de un mes, de toda ampliación del mismo, así como de las razones que la justifican<sup>20</sup>.

### 3.8. Denegación de acceso a la información ambiental

A pesar de que la norma general es el libre acceso a la información ambiental, la solicitud de acceso a dicha información puede ser denegada gracias a que la ley reguladora contempla una nutrida relación de causas que eximen a los poderes públicos de la obligación de suministrar información, pero siempre que dichos poderes públicos expliquen los motivos de tal denegación a las personas que han solicitado la información.

Según la Ley 38/1995, en este aspecto más restrictiva que la Autonómica 1/1995, las Administraciones Públicas podrán denegar la información sobre medio ambiente cuando afecte a:

- Las actuaciones, en el ejercicio de competencias no sujetas a derecho administrativo, del gobierno del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.
- La investigación de los delitos, cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
- Los secretos comerciales o industriales, incluida la propiedad intelectual<sup>21</sup>.
- Información que afecte a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o a las relaciones internacionales.
- Algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, tanto los ya tramitados como los que

en la actualidad están en tramitación. Se consideran incluidas en este apartado las diligencias o actuaciones previas o de carácter preliminar que se encuentren en curso<sup>22</sup>.

- Información que esté protegida por el secreto de la propiedad intelectual,
- La confidencialidad de datos y/o expedientes personales.
- Los datos proporcionados por un tercero sin que éste esté obligado jurídicamente a facilitarlos.
- Datos cuya divulgación pudiera perjudicar al medio ambiente al que se refieren.

También puede denegarse una solicitud de acceso a la información ambiental cuando la información solicitada:

- Afecte a documentos o datos inconclusos.
- Sea relativa a comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas.
- Sea manifiestamente abusiva o esté formulada del tal manera que, al ser muy general la petición, no sea factible determinar cuál es la información solicitada.

La nueva Directiva 4/2003 recoge básicamente los supuestos ya mencionados anteriormente, añadiendo como aspectos novedosos de excepción en el suministro de información, los casos en los que la información solicitada a una autoridad pública no obren en poder de ésta o de otra entidad que actúe en su nombre y también cuando las solicitudes sean manifiestamente irrazonables<sup>23</sup>. Esta disposición añade, que en los casos en los que la información solicitada no obre en poder de la autoridad a la cual se le hizo llegar la petición, esta deberá transmitir dicha solicitud a aquella otra autoridad pública que sepa que la posee, o informar al solicitante sobre la autoridad pública a la que puede dirigirse, según su conocimiento, para solicitar la información de que se trate.

Otro punto novedoso incluido en esta Directiva hace referencia a la necesidad de que la información sobre “emisiones” al medio ambiente, que es relevante

20 Art. 3.2. de la Directiva 4/2003/CE.

21 La Ley 38/1995 establece de manera específica que en lo que se refiere a los datos sobre emisiones o vertidos, volumen o composición de materias primas o combustibles utilizados y a la producción o gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sólo podrá aplicarse esta causa de denegación de información medioambiental cuando la vinculación de tales datos con el secreto comercial o industrial esté regulada en una norma con rango de Ley.

22 Este punto aparece en la Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, modificando lo expuesto en la letra e) del apartado 3.1. de la Ley 38/1995.

23 Art. 4.1. letra a) y b) de la Directiva 4/2003.

para la protección ambiental, se ponga siempre a disposición de quien así lo solicite<sup>24</sup>.

También establece la nueva Directiva la necesidad de la interpretación restrictiva de los motivos de denegación aludidos<sup>25</sup>. Esto quiere decir que habrá que analizar en cada caso el interés protegido por la excepción de denegación, frente al interés general que se protege con la provisión de la información relativa al medio ambiente, y desde esta perspectiva interpretar el efecto de la excepción sobre la solicitud efectuada.

Tanto la Directiva 4/2003<sup>26</sup> como la Ley Estatal 38/1995<sup>27</sup> establecen “que se facilitará parcialmente información en posesión de las autoridades públicas cuando sea posible separar de la misma la información sobre puntos relacionados con los intereses antes mencionados”.

Por último, la nueva Directiva también hace mención al hecho de que la negativa a facilitar la totalidad o parte de la información pedida se notificará al solicitante por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita y dentro de los plazos mencionados anteriormente. La notificación indicará los motivos de la denegación e informará sobre el procedimiento de recurso previsto<sup>28</sup>.

### 3.9. RECURSOS A LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Ante la denegación injustificada de una información requerida o frente a una contestación insuficiente o no satisfactoria por parte de la Administración, el solicitante podrá interponer un recurso judicial o administrativo, según corresponda. Según se establece en nuestro derecho administrativo, la respuesta dada por la Administración ante una solicitud de información debe incluir, junto a la decisión en la que se expondrán la causa o causas por las que se deniega el acceso, información relativa al recurso que procede contra ella, el órgano ante el que ha de presentarse

dicho recurso y el plazo para interponerlo, con ello se facilita sobremanera el derecho a recurrir.

En un principio la Ley Estatal 38/1995 estableció que las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información ambiental ponían fin a la vía administrativa, por lo que frente a dichas resoluciones sólo cabe el recurso potestativo de reposición o el contencioso-administrativo. No obstante, este punto fue modificado por la Ley 55/1999 en su artículo 81, dictaminando que las “resoluciones podrán ser objeto de recurso en los términos previstos en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”<sup>29</sup>.

Por el contrario, la C.C.A.A. de Murcia a través de la Ley 1/1995 dictaminó desde su aprobación que las resoluciones de las solicitudes no ponen fin a la vía administrativa, remitiéndose en este punto a lo dispuesto por la legislación sobre procedimiento administrativo común, que por otro lado coincide con lo dispuesto por el mencionado artículo 81 de la Ley 55/1999. De esta manera, el recurso aplicable contra las resoluciones negativas será el de alzada, contra el que solo cabe el recurso contencioso-administrativo, o en su caso, el recurso extraordinario de revisión<sup>30</sup>. La interposición del recurso de alzada puede hacerse ante el propio órgano que dictó la resolución recurrida o bien ante su superior jerárquico, que es el que resuelve, dentro del mes siguiente al de la notificación de la resolución<sup>31</sup>. El plazo máximo establecido para resolver y notificar la resolución es de tres meses.

Por su parte, la nueva norma europea establece que cualquier persona que considere que una solicitud de información, ha sido ignorada, rechazada sin fundamento (parcial o totalmente), respondida de manera inadecuada o tratada de manera no conforme, podrá recurrir administrativamente; además, dictamina que los Estados miembros garantizarán que cualquier so-

24 Art. 4.2. de la Directiva 4/2003.

25 Art. 4.2. de la Directiva 4/2003.

26 Art. 4.4. de la Directiva 4/2003.

27 Art. 3.2. de la Ley Estatal 38/1995.

28 Art. 4.5. de la Directiva 4/2003.

29 Varios de los arts. de este Título han sido modificados parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de modificación de la Ley 30/1992.

30 Arts. 107.1, 114 y 115.3 de la Ley 30/1992, tal y como han sido modificados por la Ley 4/1999.

31 Arts. 114.2 y 115 de la Ley 30/1992, tal y como han sido modificados por la Ley 4/1999.



licitante tenga acceso a un procedimiento de recurso ante un tribunal de justicia u otra entidad independiente e imparcial, en los que puede recurrirse las decisiones de la autoridad pública y cuyas decisiones sean firmes. Lo mismo se prevé para terceros perjudicados por la revelación de información. Por último, especifica que las posibles decisiones firmes tomadas por los tribunales u órganos análogos, serán vinculantes para la autoridad que posea la información.

A parte de los recursos expresados, también es posible acudir a otros medios legales para lograr una respuesta satisfactoria por parte de la Administración Pública, ante la solicitud de información planteada. Entre estos otros medios cabe destacar:

- Presentar una queja formal ante la Comisión de las Comunidades Europeas, puesto que se trata de la aplicación de una normativa comunitaria.
- Acudir al Defensor del Pueblo o figuras análogas existentes en las Comunidades Autónomas.

#### **4. DIFUSIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL SIN QUE EXISTA SOLICITUD**

Como se ha indicado anteriormente el acceso a la información ambiental que se encuentra en poder de las Administraciones Públicas se puede producir de dos formas: mediante una solicitud (proceso visto en el punto anterior), es decir, a iniciativa de la parte interesada, pero también se puede acceder a la información a través de las iniciativas que las Administraciones ponen en marcha para tal fin. En esta segunda modalidad, son las autoridades con competencias ambientales quienes, sin que intervenga solicitud alguna, de forma activa ponen la información a disposición del público.

Este tipo de acceso apenas recibe detalle en las regulaciones existentes. Sin embargo, en la práctica esta forma de poner información ambiental a disposición del público ha tenido, y tiene, un gran desarrollo, debido sobre todo a las posibilidades que en los últimos años ha propiciado Internet. De hecho este papel relevante de difusión de información ambiental a través de las nuevas tecnologías, se pone de manifiesto en la reciente Directiva 4/2003 que remarca la necesidad de que se produzca una difusión sistemática y activa de la información y “particularmente por medio de

la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica”<sup>32</sup>.

Legalmente se establece la obligación para las distintas Administraciones de facilitar información de carácter general sobre el estado del medio ambiente a través de la elaboración y divulgación de publicaciones de carácter periódico. En el caso concreto de la Ley Regional 1/1995 se regula que “la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para facilitar al público información de carácter general sobre el estado del medio ambiente”.

En general, para conseguir este acercamiento de la información ambiental a los ciudadanos, es práctica habitual, tanto a nivel estatal como autonómico y local, la elaboración y publicación de:

- Boletines y publicaciones periódicas informando sobre los avances y noticias acaecidas en el campo ambiental, y sobre el desarrollo de los planes y programas ambientales en aplicación.
- Estudios concretos relativos al estado de determinados sectores ambientales.
- Estadísticas que condensen la información ambiental.
- Informes anuales sobre el estado del medio ambiente.

No obstante, son las nuevas tecnologías de la información las que están propiciando un cambio vertiginoso en todo lo relativo a la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis y difusión de la información, ofreciendo oportunidades que hace unos pocos años eran impensables. Si bien, hasta la entrada en vigor de la Directiva 4/2003 no existía una disposición específica en nuestro marco legislativo que obligase a la difusión de información en forma electrónica, de hecho, uno de los mayores esfuerzos acometidos en los últimos años por las diversas Administraciones, ha sido poner a disposición de los ciudadanos numerosa información ambiental a través de páginas web especializadas. Esta forma de acceso, permite dar respuesta a muchas de las necesidades de información ambiental detectadas de una forma más rápida, económica y eficaz.

Por otro lado, la Directiva 4/2003 específica de manera clara el tipo de información que se debe de

<sup>32</sup> Art. 7 de la Directiva 4/2003.

difundir y actualizar como mínimo, a través de los medios telemáticos disponibles, y que hace referencia a:

- El texto de los tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como, los textos legislativos (en todos los niveles) relacionados con el medio ambiente.
- Las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente.
- Los informes sobre los avances registrados en materia ambiental.
- Los informes sobre el estado del medio ambiente.
- Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.
- Las autorizaciones y los acuerdos con un efecto significativo sobre el medio ambiente.
- Los estudios sobre el impacto medioambiental y evaluaciones de riesgo relativos a los elementos medioambientales.

En este sentido, esta Directiva añade otro aspecto importante, al matizar que no será obligatorio que la información facilitada mediante tecnologías de telecomunicación informática o electrónica incluya los datos recogidos antes de la entrada en vigor de esta Directiva, a menos que existan ya en forma electrónica<sup>33</sup>.

#### 4.1. El Sistema de Información Geográfica y Ambiental de la Región de Murcia (SIGA)<sup>34</sup>

Son innumerables los servicios que últimamente se han puesto en marcha a través de internet, por diferentes administraciones y organismos, para difundir información y documentación ambiental, tanto a nivel europeo como nacional. Sería imposible recoger en este artículo, ni tan siquiera de manera referencial, una breve descripción de los mismos, de manera que limitaré el ámbito geográfico, haciendo una aproximación a los esfuerzos que en este sentido se vienen desarrollando en la Región de Murcia.

33 Art. 7.1. de la Directiva 4/2003.

34 Se puede consultar la web del SIGA en la siguiente dirección <http://www.carm.es/medioambiente/>

Siguiendo la política de difusión voluntaria de la información de carácter ambiental a los ciudadanos a través de portales en internet, la Administración Regional, y más concretamente la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, puso en funcionamiento la web del Sistema de Información Geográfica y Ambiental de la Región de Murcia (SIGA), dependiente de la Dirección General del Medio Natural de esta Consejería.

Aunque esta web dependa en su mantenimiento de la Dirección General mencionada, en la práctica está siendo usada y aprovechada por otras direcciones generales dependientes de esta Consejería, que carecen de este canal de difusión, para introducir aquella información sobre la cuál tienen competencias, convirtiéndose de esta manera en el principal referente de difusión de información ambiental existente en la Administración murciana.

El SIGA se constituye pues, como un servicio que acerca al ciudadano la información ambiental que las Administraciones Públicas generan en la Región de Murcia. La información que ofrece la web del SIGA la podemos clasificar de la siguiente manera:

- Información sobre las políticas y planes desarrollados por los órganos públicos competentes en esta materia para la protección del medio ambiente (estrategias de desarrollo sostenible, estrategia forestal, estrategia sobre la biodiversidad...).
- Información detallada sobre el estado actual del medio natural en la Región de Murcia (litorales, fauna, flora,...).
- Información de estricto carácter estadístico, informativo y/o documental (legislación, datos estadísticos, organizaciones, agenda de eventos, publicaciones, convocatoria de contratos públicos, ayudas y subvenciones en materia ambiental...) teniendo acceso al texto completo en el caso de algunos de los apartados mencionados.

No obstante, uno de los aspectos de mayor interés de esta web, hace referencia al hecho de que en ella se encuentra disponible el Catálogo de Fuente de Datos (CFD). El Catálogo de Fuentes de Datos es un proyecto desarrollado por el Centro Temático Europeo (CTE) y que consiste en crear un catálogo informatizado a nivel europeo que recoja y referencie toda la documentación ambiental generada por las

administraciones de los diferentes estados miembros de la Unión Europea. Cada uno de los registros de la base de datos se denomina “Registro de Metainformación”, y se trata por tanto, de un sistema identificador y localizador de información ambiental.

No se trata de recopilar toda la información disponible (datos reales), sino de referenciar de un modo unificado y normalizado aquella información medioambiental que sea relevante para los fines de la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA)<sup>35</sup>, organismo europeo encargado, entre otras cosas, de establecer un sistema permanente de información ambiental para ayudar a la Comunidad en sus objetivos de mejorar el medio ambiente. El CFD está a disposición, a su vez, de todos los componentes de la Red EIONET (Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente)<sup>36</sup>, que es una red telemática, apoyada en Internet, encargada de organizar los flujos de información necesarios para ejecutar los proyectos de la AEMA y que revierte directamente a los Estados miembros.

El Punto Focal Nacional de la Red EIONET en España (el Ministerio de Medio Ambiente) es el responsable de la realización del Catálogo de Fuentes de Datos en nuestro país. A su vez, en cada Comunidad Autónoma existe un Punto Focal Autonómico que reproduce, en el ámbito que les compete, las funciones y tareas asignadas al Punto Focal Nacional, entre las que se cuenta la elaboración del Catálogo de Fuentes de Datos. Pues bien, el SIGA es ese Punto Focal Autonómico en Murcia encargado de alimentar el CFD, que nos permite localizar, no solo referencias de documentos ambientales, sino que también ofrece la posibilidad de encontrar información sobre personas y organizaciones que están relacionados con el sector del medio ambiente a nivel europeo.

Asimismo, el SIGA ofrece una serie de servicios en línea (que requieren de una clave acceso previo registro on-line), con objeto de responder a las crecientes necesidades de conocimiento sobre el medio

ambiente demandadas por los usuarios, y ha optado por configurar inicialmente una serie de servicios específicos de tecnología avanzada, como son el acceso a la cartografía ambiental, ficheros de corrección diferencial del sistema de posicionamiento global, foros técnicos, etc.

Este servicio en su política de facilitar a los ciudadanos la gestión de los trámites administrativos derivados de las obligaciones medioambientales de las empresas, ha aprovechado esta herramienta de información, para poner a disposición de los posibles interesados los diferentes formularios oficiales, que deben cumplimentar y presentar las empresas para cumplir con dichas obligaciones.

Otro tipo de información disponible en esta web y de gran interés para las empresas, son los listados referentes a empresas dedicadas a la gestión y el transporte de residuos, empresas colaboradoras con la Administración en materia medioambiental (ECA's), empresas y personas dedicadas a la realización de impacto ambiental y auditorías ambientales,... en definitiva información que permite a las empresas afectadas conocer a que profesionales pueden acudir para que les asesoren y ayuden a cumplir las diferentes obligaciones en materia de medio ambiente, exigidas por las distintas Administraciones. Además, existen formularios a través de los cuales los posibles interesados pueden añadir el nombre de su empresa en el seno de algunos de los listados mencionados anteriormente, dejando así constancia de que ejercen una determinada actividad ambiental.

Por último, hay que destacar que en la web del SIGA existe un formulario o modelo a disposición de los usuarios, para solicitar aquella información de carácter ambiental que consideren oportuna. Este formulario una vez cumplimentado se puede enviar mediante correo electrónico a la dirección e-mail, que está disponible en esta web, respondiendo los encargados de este servicio a través del mismo medio. Asimismo, las solicitudes se pueden realizar también por teléfono, a través de un número disponible igualmente en este portal. No obstante, las demandas de información realizadas por esta vía (e-mail o teléfono) no son vinculantes para la Administración, debido a que no es un medio legalmente aceptado para este fin, ya que como se ha indicado anteriormente las peticiones

35 Se puede consultar la web de este organismo en la siguiente dirección <http://www.eea.eu.int>

36 Se puede consultar la web de este organismo en la siguiente dirección <http://www.eionet.eu.int>

de información ambiental a los poderes públicos para que tengan un valor “legal” ante la Administración requieran del consiguiente registro oficial.

## BIBLIOGRAFÍA

- CASAL FORNOS, C. y Magariños Compaired, A. “Confrontación entre teoría y realidad: problemas de disponibilidad y de acceso a la información sobre medio ambiente”. En: Boletín Anabad. N° 3-4, 1999, pp. 665-678.
- COLEGIO OFICIAL DE FÍSICOS DE MADRID. “El libro blanco de los sistemas de información ambiental en España”. Bilbao: Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del País Vasco, 2000.
- LLINARES, J.A. “El acceso a la información en materia de medio ambiente”. En: Métodos de Información. Vol. 3, n° 10, 1996.
- SANCHIS, F. “Buenas prácticas en el acceso a la información ambiental: guía para las Administraciones públicas”. Madrid: TERRA, Centro para la Política Ambiental, 1999.